

A doscientos años de la Asamblea del año

XIII

Por Marcela Ternavasio*

(UNR-CONICET-Instituto Ravnani, UBA-UTDT)

La Asamblea del año XIII –tan esperada por muchos de sus contemporáneos, fracasada en sus propósitos iniciales, más conocida por sus primeras resoluciones y menos interpelada por sus significativos silencios– ha sido mítica para la fundante historiografía nacional y parece seguir gozando del mismo estatus a doscientos años de abrir sus sesiones si se considera que fue merecedora de un feriado nacional de excepción.

¿En qué claves de lectura podemos volver a reflexionar hoy, en este bicentenario, sobre aquella Asamblea, la más francesa de todas si recordamos que se hizo llamar asamblea y no congreso, que hizo jurar a sus diputados en nombre de la nación, que creó un ejecutivo unipersonal denominado Director Supremo y no presidente, que los diputados usaron el gorro frigio, y un largo etcétera? La clave de lectura más visitada es, por todas estas razones, la jacobina y el estereotipo construido en esa clave reside en destacar el espíritu radical que dominó a los diputados en sus primeras y más conocidas resoluciones: a saber, la libertad de vientres, la abolición de la tortura, de la Inquisición, de los títulos de nobleza, del servicio personal de los indígenas, y la creación de los símbolos patrios como el escudo y el himno. No importa aquí volver a subrayar los límites de esa libertad de vientres, que a esa altura la tortura se practicaba muy poco, que la Inquisición no estaba muy activa o que los títulos de nobleza no abundaban por la comarca. Como hemos observado recientemente, a dos siglos de su inauguración se la sigue recordando básicamente por ello. En diversos actos conmemorativos y artículos de ocasión se la invocó como el momento más progresista de nuestra revolución y como el mojón que sentó las bases de nuestra futura nación.

Ahora bien, esa clave jacobina merece una lectura más detenida y problemática por cuanto ilumina los dilemas que experimentó aquella Asamblea. Uno de esos dilemas lo sintetizó, a pocos días de ser disuelta por una revolución, la *Gazeta de Buenos*

* Profesora y Licenciada en Historia (UNR), Master en Ciencias Sociales (FLACSO) y Doctora en Historia (UBA). Ha realizado estudios postdoctorales en la Universidad de Harvard con un *Short-Term Grant for Research in Atlantic History, 2003-2004*. Actualmente es investigadora de CONICET (Categoría Independiente), del Consejo de Investigaciones de la UNR y es miembro del Instituto de Investigaciones “Dr. Emilio Ravnani” de la UBA. Se desempeña como profesora titular ordinaria de Historia Argentina I en la Facultad de Humanidades y Artes de la UNR y como Profesora del Posgrado en Historia de la UTDT (Buenos Aires). Sus líneas de investigación se han desarrollado dentro del campo de la historia política argentina e hispanoamericana del siglo XIX y ha participado en numerosos proyectos colectivos de investigación, tanto a nivel nacional como internacional. Además de numerosos artículos publicados en revistas académicas y volúmenes colectivos nacionales e internacionales, es autora de los siguientes libros: (2009) *Historia de la Argentina, 1806-1852*, (2009) *El pensamiento de los federales*, (2007) *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, (2005) *La correspondencia de Juan Manuel de Rosas*, (2002) *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

Aires del 29 de abril de 1815: allí se advertía que la futura “constitución no tiene que temer menos de la tiranía popular y de la audacia y artificios de los demagogos, que del establecimiento de la aristocracia de cualquier género”. Una advertencia que exhibía el clima de época y las amenazas que se cernían al ponerse en marcha los nuevos principios de legitimidad y legalidad en el orden político naciente. En este caso, la noción de “tiranía popular” reflejaba algunos de los temores más difundidos de la época: el de los conflictos que podían surgir de fundar un orden basado en la soberanía popular, vehiculizada a través de sistemas electorales en los que se imponía la soberanía del número, y el riesgo de que en nombre de esa aritmética se vieran afectados los límites al ejercicio del poder por parte de las autoridades. La Asamblea del año XIII había demostrado precisamente ese riesgo al suspender las garantías individuales y al delegar facultades extraordinarias en el poder ejecutivo, primero en manos del Triunvirato y luego del Director Supremo. La concentración del poder se producía así legalmente, y se legitimaba a través de un cuerpo que había asumido la doble atribución de poder legislativo y constituyente y que representaba la soberanía popular por haber sido elegido a través del sufragio. La clásica tensión jacobina quedaba así en evidencia y, como sabemos, será ésta la primera vez que se exhiba en nuestro naciente orden político pero no la última.

Esta tensión marcaba los dilemas que había experimentado Francia después de la revolución. La sucesión allí de una constitución tras otra, mientras los titulares del poder se mostraban incapaces de hacer cumplir los decretos y leyes revolucionarios, puede interpretarse –según la mirada de Hanna Arendt– “como un proceso monótono que sirve para poner de relieve lo que debía haber estado claro desde el principio: que la supuesta voluntad de una multitud (si se quiere que sea algo más que una ficción legal) es cambiante por definición y que cualquier estructura que tenga como fundamento dicha multitud está construida sobre arena movediza”. Para Arendt, lo que salvó al estado nacional francés de la ruina y del colapso inmediatos “fue la extraordinaria facilidad con la que pudo ser manipulada la voluntad nacional y lo fácilmente que se abusó de ella siempre que hubo alguien dispuesto a echar sobre sus hombros la carga o la gloria de la dictadura. Napoleón Bonaparte sólo fue el primero de una larga serie de estadistas que, con el beneplácito de toda una nación, pudo reclamar ‘Yo soy el poder constituyente’”.¹

Como sabemos, Hannah Arendt en su clásico libro *Sobre la Revolución* exhibió su completa empatía con la revolución norteamericana y con su resultado más exitoso, la Constitución de Filadelfia, en contraste con la francesa. Esa empatía no era ajena, por supuesto, a la experiencia vital de esta judía alemana que debió huir del nazismo, exiliarse en Estados Unidos y reflexionar –política, filosófica e historiográficamente– en el contexto de la Guerra Fría. *Sobre la Revolución*, su libro más histórico, fue publicado en 1963 y estuvo precedido por su clásica obra sobre *Los orígenes del totalitarismo* de comienzos de los '50 donde presentó por primera vez el tema que la obsesionaría durante toda su vida: la libertad política. En ese contexto de producción, Arendt hacía una distinción clave para diferenciar las dos revoluciones atlánticas: la que separaba a la “república” de la “democracia”. La solución francesa no había dado lugar al establecimiento de una república en el sentido de “un imperio de las leyes y no de los hombres” porque la confusión o identificación allí producida entre “gobierno de la mayoría” (la democracia) y la “decisión mayoritaria” (un expediente técnico) derivó en esa monótona sucesión de textos constitucionales.

Sin duda que el principio de la mayoría es inherente a todo proceso decisorio y que esa mayoría en el contexto moderno de igualdad expresa y representa la voluntad de una comunidad política. Pero esa voluntad, siempre cambiante, puede entrar en tensión con la necesidad que exhibieron las revoluciones modernas de sustituir el horizonte de un “absoluto”, provisto hasta ese momento por el

¹ Arendt, H. (2009) *Sobre la Revolución*. Madrid: Alianza, p. 221.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

principio teológico de legitimidad, por un nuevo “acto de fundación”, ahora secularizado y de factura humana, identificado con la elaboración de una constitución.

En este sentido, Hannah Arendt acude a una metáfora muy gráfica para continuar su contraste: nos dice que en una forma republicana de gobierno las decisiones son adoptadas según las reglas de la mayoría y la vida es conducida dentro de las regulaciones de una constitución, la cual, a su vez, no es la expresión de una voluntad nacional ni está sometida a la voluntad de una mayoría en mayor medida “que un edificio es la expresión de la voluntad de su arquitecto, o está sometido a la voluntad de sus habitantes”. Para la autora, el gran significado atribuido a las constituciones como documentos escritos a ambos lados del Atlántico es, sobre todo, prueba del carácter secular y fundamentalmente objetivo de las mismas. Y por ello, concluye, en América se elaboraron con la intención expresa y constante de impedir, en la medida de lo humanamente posible, que los procedimientos de las decisiones mayoritarias degenerasen en el “despotismo electivo” del gobierno de la mayoría.²

Regresando, pues, a nuestra Asamblea del XIII, parece bastante claro que sus diputados estuvieron más preocupados por contar con un poder supremo (capaz de restituir la unidad del fragmentado espacio rioplatense) que en constituir –esto es, que en dotar de poderes constituidos– al nascente orden político. Como sabemos, en su doble atribución de poder constituyente y legislativo, aquella Asamblea actuó básicamente como un órgano legislativo, en la medida en que el proclamado objetivo de dictar una constitución permanente perdió impulso muy rápidamente. El cuerpo no se detuvo a discutir los proyectos constitucionales elaborados por la comisión creada por el gobierno a fines de 1812 y por la Sociedad Patriótica, respectivamente, aunque ambos fueron elevados al poder ejecutivo y por su intermedio a la asamblea una vez reunida.³ Por otro lado, la Comisión designada dentro del Congreso en mayo de 1813 para proyectar la carta orgánica nunca se expidió sobre el tema. Según los datos disponibles, dicha comisión supeditó la presentación del proyecto a la realización de censos en las provincias no ocupadas por las fuerzas realistas y a fines de 1813 el congreso aplazaba su cometido constitucional para un momento más oportuno mientras dotaba de poderes extraordinarios al ejecutivo.

Sabemos perfectamente que el contexto histórico no le fue favorable a esa Asamblea que no llegó siquiera a declarar la independencia. Pero el contexto tampoco le fue muy favorable a Venezuela o la Nueva Granada en 1811, y sin embargo allí los gestos de declarar la independencia y de dar una constitución se concretaron, más allá de sus efímeras existencias. Estos datos habilitan a detenernos por un momento en un par de cuestiones. La primera apunta al plano comparativo habida cuenta que los procesos revolucionarios exhiben ser más radicales desde un comienzo en las áreas bolivarianas que en la rioplatense. Los nuevos estudios revelan que en dichas áreas la preocupación por “formar” una constitución precedió a la reunión de las Cortes de Cádiz y que fue allí donde a partir de 1811 se declararon las primeras emancipaciones explícitas de España, donde se promulgaron las primeras constituciones escritas del mundo hispánico (incluso antes de que las Cortes de Cádiz sancionaran la suya) y donde se puso en evidencia un dinamismo y una precocidad que no se verifican en otras regiones. En el Río de la Plata, aunque el tema de convocar a un congreso estuvo presente desde 1810 impulsado por los grupos más radicales del espectro político, el gesto se concretó recién en 1813 y hubo que esperar tres años más (y la reunión de un nuevo congreso) para que se declarara la independencia. Así, si la reunión de la Asamblea

² *Ibid.*, p. 223.

³ Además de los dos proyectos mencionados y elevados al gobierno, existen dos proyectos más, reproducidos todos por Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes*, tomo 6, 2º parte, pp. 607-635. Uno de ellos es una variante del redactado por la comisión designada por el gobierno. El último es un proyecto federal intitulado “Plan de una Constitución liberal federativa para las Provincias Unidas de la América del Sud” atribuido, por sus iniciales F.S.C., al diputado artiguista Felipe Santiago Cardozo.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

que hoy conmemoramos no fue ajena al viraje que se produjo después de marzo de 1812, cuando se promulgó la constitución gaditana y se estrechó el margen de maniobra de los grupos dirigentes locales para mantener una situación de ambigüedad jurídica que navegaba entre la autonomía y la fidelidad al rey cautivo, el incumplimiento de su principal cometido no puede derivarse, sin más, de un contexto signado por la guerra y la Restauración monárquica en España.

En esta línea, la segunda cuestión a subrayar es que entre las claves del fracaso de ese congreso se destaca –tal vez más que las desfavorables condiciones históricas– la débil voluntad que mostraron sus diputados por “constituir” el nuevo orden. Rasgo éste que caracterizó a todo el constitucionalismo hispánico si entendemos por proceso constituyente, en un sentido moderno, el destinado a concluir con un tipo racional normativo de constitución. Los congresos celebrados a lo largo y a lo ancho del mundo hispánico, incluida la propia metrópoli, exhiben más el formato de “gobiernos de Asamblea” que el de poderes constituyentes propiamente dichos como han demostrado recientemente Marta Lorente y José María Portillo Valdés.⁴ La incapacidad (o falta de voluntad) política del grupo de diputados que dominó la Asamblea de 1813 (conformado por la Logia Lautaro y la Sociedad Patriótica) para deliberar y negociar con los grupos opositores a sus planes las bases del nuevo orden político expresa lo dicho más arriba. El caso testigo es el rechazo que se procuró a los diputados artiguistas de la Banda Oriental, pero no fue el único. La Asamblea terminó disolviéndose por una revolución y la imagen que dejó entre sus contemporáneos fue la de un despotismo sin límites. En el juicio perpetrado en 1815 a varios de sus diputados y responsables del poder ejecutivo se les imputaron los delitos de facción y de abuso de poder. Los acusados se defendieron apelando a la legítima representación que expresaban por haber sido elegidos popularmente por los respectivos pueblos con asiento en el congreso y la regla de la mayoría fue invocada además para justificar la suspensión de las garantías individuales y la delegación de poderes extraordinarios.

Es muy conocido que el posterior derrotero constitucional del Río de la Plata no fue mucho más halagüeño. Los dos congresos que le sucedieron fracasaron, aun cuando sancionaron las respectivas constituciones de 1819 y 1826, y el fracaso fue producto, una vez más, de la falta de reconocimiento por parte de los pueblos frente a cartas orgánicas fuertemente centralistas. Si bien ambos congresos abrieron sus sesiones con un espíritu de cierta prudencia y cautela –en aras de no repetir la suerte de la Asamblea de 1813– no tardaron mucho en virar sus políticas y lanzarse al “todo o nada”. Como ha señalado Géneviève Verdo para la década revolucionaria, la incapacidad para producir una constitución que fuera suscripta por todos los participantes del proceso constituyente fue suplida por la adopción de textos de corta vigencia que institucionalizaban un régimen político intencionadamente provisional.⁵ Esta situación de “provisionalidad permanente” –según la denominación acuñada por José Carlos Chiaramonte– sentó las bases de una experiencia que, sobre la marcha, fue transformando la primigenia imagen de la constitución como herramienta indispensable de estabilidad.

En la década de 1830, Juan Manuel de Rosas supo capitalizar estos sucesivos fracasos constituyentes y crear la imagen de que tales asambleas eran una suerte de caja de Pandora. La constitución ya no era vista por el máximo jefe de la Confederación como garantía de estabilidad sino, por el contrario, como fuente de disputas y conflictos. Rosas creó así una república federal sin constitución, o en todo caso un orden supraprovincial en el que la apelación al “federalismo” vino a reemplazar al “constitucionalismo”. Las bases de su poder se asentaron en la provincia de Buenos Aires y estuvieron avaladas, más que nunca, en el principio de la soberanía popular y en el de un gobierno de mayoría sustentado por el sufragio; una mayoría que como sabemos adoptó la forma unanimitista y plebiscitaria.

⁴ Lorente, M. y Portillo Valdés, J. M. (dirs) (2012) *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*. Madrid: Congreso de los Diputados.

⁵ Verdo, G. (2006) “El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819)”, en *Historia contemporánea*, nº 33.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

Rosas no sólo pudo demostrar que se podía gobernar sin constitución sino que podía ejercer legalmente la suma del poder público a nivel provincial al ser éste otorgado por una legislatura electa por el pueblo y refrendado “directamente” a través de los plebiscitos celebrados durante su gobierno.

Sin duda que la experiencia rosista fue un *turning point* para las elites que asumieron la conducción del país después de 1852. Si durante la primera mitad del siglo los conflictos giraron en torno al nuevo sujeto de imputación soberana y a la forma de gobierno que debía adoptar el nuevo orden constitucional, en la segunda mitad del siglo la conflictividad se desplazó hacia los debates entre fuerzas políticas que, de manera más orgánica, disputaron en el interior de poderes ya constituidos. Así, luego de cinco décadas se alcanzó un acuerdo sobre la base de una organización constitucional que establecía un régimen representativo, republicano y federal. Si bien el consenso en torno a la constitución luego de las reformas de 1860 coexistió con disensos respecto de cómo definir la cuestión federal, la división de poderes o la representación, tales disensos no pusieron en cuestión el pacto fundante simbolizado por la carta orgánica.

Dicho esto, si a doscientos años de la Asamblea de 1813 regreso sobre estas reflexiones y, como anuncié al comienzo, a la muy transitada clave de lectura jacobina es para llamar la atención sobre un punto: la exaltación y celebración de ese costado progresista y rupturista que tuvo la Asamblea no debe hacernos olvidar su otro costado jacobino, vinculado a la concentración del poder y a una forma de concebir la política como acto fundacional en el que se identifican poder y autoridad. Desde esta perspectiva, la debilidad en nuestra historia de las ideas de una crítica liberal a la política emergente del proceso revolucionario ya ha sido señalada por algunos especialistas. Destaco en este sentido las reflexiones de Darío Roldán cuando además de subrayar este punto sugiere que esa debilidad hizo verter el debate entre formas de crítica conservadoras y visiones anacrónicas de la democracia.⁶ La crítica liberal clásica que acuñó Benjamin Constant, cuando caído Napoleón intentó absorber las conquistas pero también los efectos no queridos de la revolución francesa, apuntaba al doble riesgo al que podía conducir la noción de soberanía popular si no era sometida a dicha crítica. El jacobinismo y el bonapartismo, es decir la sustitución de todos por un pequeño grupo o la delegación de todos en uno solo, representaban los dos extremos de esa amenaza. La historia rioplatense posrevolucionaria mostró en pequeña escala ambos riesgos al erigirse la Asamblea del XIII en ejemplo del primer caso y el rosismo del segundo.

Cabe preguntarse entonces si esa debilidad de la crítica liberal durante la primera mitad del siglo XIX fue revertida en la segunda mitad cuando se construyó lo que dio en llamarse el “consenso liberal”. No voy a responder a esta pregunta sino que voy a cerrar devolviéndosela al público a través de una cita de Tulio Halperin Donghi, extraída de un artículo publicado hace algunos años. En esa oportunidad, Halperin se interrogaba si “¿Tiene el liberalismo un lugar importante en el legado de ideas e ideologías acumulado por la Argentina a lo largo de su experiencia histórica?”. Y al respecto afirma que “siete décadas atrás la respuesta positiva aparecía tan obviamente válida que la idea misma de formular esa pregunta hubiera tenido algo de absurdo” en un país en el que tanto los portavoces intelectuales del marxismo-leninismo como los del pensamiento conservador reconocían estar enraizados en la tradición liberal. Sin embargo, continúa Halperin, “formulada hoy, esa pregunta no tiene en cambio nada de absurdo”. En un país tan extrovertido como lo fue siempre la Argentina “la toma de distancia frente al legado del liberalismo se expresaba en términos que reflejaban muy de cerca las modificaciones en el clima de ideas vigentes en el Viejo Mundo, a la vez [que] afloraban a través de ella tensiones que la versión

⁶ Roldán, D. (2003) “La cuestión de la representación en el origen de la política moderna. Una perspectiva comparada (1770-1830)”, en H. Sabato y A. Lettieri (comp.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX*. Buenos Aires: FCE, pp. 41-43.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

argentina del liberalismo arrastraba desde sus orígenes".⁷ Creo no equivocarme si afirmo que algunas de esas tensiones pueden reconocerse y rastrearse desde esta celebrada Asamblea que coronó su labor con el gorro frigio y que a pesar de sus promesas incumplidas pasó a tener un lugar mítico en la historiografía y en la memoria colectiva de nuestra nación.

⁷ Halperin Donghi, T. (2009) "El problemático legado del liberalismo argentino", en D. Roldán e I. Santi (dirs.) *La question libérale en Argentine au XIXe. siècle. Cahiers ALHIM. Amérique Latine, Histoire, Mémoire*. N° 11, Paris, Université de Paris VIII.